

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## Gobierno civil.

En la *Gaceta de Madrid* del día 5 del actual se ha publicado el siguiente

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos: El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y menos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó menos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demas Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia: El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demas Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el día 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el día 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribucion en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribucion de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la poblacion de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citacion para dos dias despues, y los que concurriran á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernacion las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, menos en la provincia de Canarias, antes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa

justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, segun lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programas del Gobierno si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formacion de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernacion, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible ó inaplicable los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernacion, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio

en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enagenacion.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestacion del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificacion.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestacion vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion, para cada caso de la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demas informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento ó instalacion de Juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 dias despues que en la Peninsula.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Y cumpliendo lo prevenido en el anterior Real decreto en su art. 6.º, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, he dispuesto verificar la distribucion de agrupaciones que se citan, en la forma siguiente:

**PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES.**

**1.ª agrupacion.**

Alcalá de Henares.

**2.ª agrupacion.**

Cabeza de la misma.—*Algete.*

Pueblos que comprende:

Ajalvir, Camarma de Esteruelas, Campalbillo, Cobeña, Daganzo, Fresno de Torote, Fuente el Saz, Meco, Ribatejada, Valdeolmos, Valdeavero, Valdetorres.

**3.ª agrupacion.**

Cabeza de la misma.—*Torrejon de Ardoz.*

Pueblos que comprende:

Barajas, Canillas, Canillejas, Oslada,

La Alameda, Paracuellos de Jarama, San Fernando, Vicálvaro.

**4.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Vallecas.*

Pueblos que comprende:

Campo-Real, Loeches, Los Hueros, Mejorada del Campo, Ribas de Jarama, Torres, Valdilecha, Velilla de San Antonio.

**5.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Orusco.*

Pueblos que comprende:

Ambite, Anchuelo, Corpa, Los Santos de la Humosa, Nuevo Baztan, Olmeda de la Cebolla, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Santorcaz, Valverde, Villavilla, Villar del Olmo.

**PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.**

**1.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Colmenar Viejo.*

Pueblos que comprende:

San Sebastian, San Agustin.

**2.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—El Molar.*

Pueblos que comprende:

Chozas, Guadalix, Miraflores, Pedrezuela, Talamanca, Valdepiélagos.

**3.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Cercedilla.*

Pueblos que comprende:

Alpedrete, Boalo, Becerril, Collado Mediano, Collado Villalba, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Los Molinos, Manzanares, Moralzarzal, Navacerrada.

**4.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—San Lorenzo.*

Pueblos que comprende:

Colmenarejo, Galapagar, Escorial, Valdeprado, Villavieja de la Sierra.

**5.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Fuencarral.*

Pueblos que comprende:

Alcobendas, Chamartin, El Pardo, Hortaleza, Las Rozas.

**PARTIDO DE CHINCHON.**

**1.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Chinchon.*

Pueblos que comprende:

Colmenar de Oreja.

**2.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Arganda.*

Pueblos que comprende:

Morata, Perales de Tajuña.

**3.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Villarejo de Salvanés*

Pueblos que comprende:

Carabaña, Tielmes, Valdaracete, Valdelagua.

**4.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Extremera.*

Pueblos que comprende:

Belmonte de Tajo, Brea, Fuentidueña de Tajo, Villamanrique de Tajo.

**5.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Aranjuez.*

Pueblos que comprende:

Villacanejos.

**PARTIDO DE GETAFE.**

**1.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Getafe.*

Pueblos que comprende:

Pinto.

**2.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Carabanchel Bajo.*

Pueblos que comprende:

Alcorcon, Carabanchel Alto, Móstoles, Villaverde.

**3.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Ciempozuelos*

Pueblos que comprende:

San Martin de la Vega, Titulcia, Valdemoro.

**4.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Leganés.*

Pueblos que comprende:

Fuenlabrada.

**5.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Torrejon de Velasco.*

Pueblos que comprende:

Batres, Casarrubuelos, Cubas, Griñon, Humanes, Moraleja de Enmedio, Parla, Serranillos, Torrejon de la Calzada.

**PARTIDO DE NAVALCARNERO.**

**1.ª agrupacion.**

Navalcarnero.

**2.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Brunete.*

Pueblos que comprende:

Arroyomolinos, El Alamo, Sevilla la Nueva, Villaviciosa de Odon.

**3.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Pozuelo de Alarcon.*

Pueblos que comprende:

Aravaca, Boadilla del Monte, Húmera, Majadahonda.

**4.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Chapineria.*

Pueblos que comprende:

Aldea del Fresno, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de Perales.

**5.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Valdemorillo.*

Pueblos que comprende:

Navalagamella, Quijorna, Villanueva de la Cañada.

**PARTIDO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.**

**1.ª agrupacion.**

San Martin de Valdeiglesias.

**2.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Cenicientos.*

Pueblos que comprende:

Cadalso de los Vidrios.

**3.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Villa del Prado.*

Pueblos que comprende:

Rozas de Puerto Real.

**4.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Robledo de Chavela.*

Pueblos que comprende:

Navas del Rey, Pelayos.

**5.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Santa Maria de la Alameda.*

Pueblos que comprende:

Valdemaqueda, Zarzalejo.

**PARTIDO DE TORRELAGUNA.**

**1.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Torrelaguna.*

Pueblos que comprende:

Cabanillas de la Sierra, El Vellon, Redueña, Venturada.

**2.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Bustarviejo.*

Pueblos que comprende:

Cervera de Buitrago, El Berrueco, La Cabrera, Lozoyuela, Navas de Buitrago, Navalafuente, Patones, Robledillo de la Jara, Sieteiglesias, Torremocha, Valdemanco.

**3.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Garganta.*

Pueblos que comprende:

Alameda del Valle, Canencia, Lozoya, Oteruelo del Valle, Pinilla del Valle, Rascacafra.

**4.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Villavieja.*

Pueblos que comprende:

Berzosa, Buitrago, Gascones, Gargantilla, Manjiron, Navarredonda, Paredes de Buitrago, Puebla de la Mujer Muerta, Serrada.

**5.ª agrupacion.**

*Cabeza de la misma.—Montejo de la Sierra.*

Pueblos que comprende:

Braojos, Horcajo, Horcajuelo, La Acebeda, La Hiruela, La Serna, Madarcos, Piñuecar, Prádena del Rincon, Robledo, Somosierra.

Lo que se hace saber en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, interesándoles su más exacto cumplimiento y muy particularmente en lo prevenido en sus artículos 5.º, 7.º y 8.º

Madrid 12 de Octubre de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

**Diputacion provincial.**

**Contaduria.—Negociado 4.º**

No obstante haberse hecho saber a los Ayuntamientos de la provincia la obligacion en que están de suscribirse al BOLETIN OFICIAL, por ser un gasto obligatorio para los mismos, segun el art. 134 de la Ley municipal promulgada en 2 del corriente, muchos de ellos no lo han verificado, y á fin de que no se les originen perjuicios, les recuerdo de nuevo lo verifiquen dentro del presente mes.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública la adquisicion de 3.200 metros de tartan, 800 id. de bayeta negra y 1.500 camisetitas de algodón, cuyo importe calculado ascenderá á 6.874 pesetas.

1.ª El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 15 dias, ó antes si le conviniere, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, los metros de telas que se expresan y á continuacion tambien sus dimensiones:

Tartan para vestidos, de 60 centímetros de ancho.

Bayeta negra para id., de 72 id. de id. Camisetitas de algodón para hombres y mujeres:

Del núm. 1, 300, de 72 centímetros de alto por 50 de ancho.

Del núm. 2, 600, de 62 id. de id. por 45 de id.

Del núm. 3, 900, de 60 id. de id. por 40 de id.

Las clases de las telas y tejidos serán en todo iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de

la Diputacion provincial, no admitiéndose las que no reúnan las mismas circunstancias á juicio de dos peritos revisores que no obrará el Director del establecimiento; y debiendo hacerse la entrega de dichos géneros á presencia de los Sres. Visitadores del Asilo.

2.ª Si el contratista no entregara las telas y demas artículos que se mencionan en el tiempo señalado en la primera condicion de este contrato, se dará por rescindido y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputacion.

3.ª El tipo precio de cada metro de tela y el de los demas artículos será el que queda fijado en el remate, y su importe se satisfará en tres plazos por la Depositaria de fondos provinciales; el 1.º, por la tercera parte de su importe, al mes de la entrega; el 2.º al mes del 1.º, y el 3.º y último en igual plazo que el anterior; no admitiéndose proposicion que exceda de 82 céntimos de peseta el metro de tartan para vestidos; 2 pesetas 50 céntimos el de bayeta negra tambien para vestidos, y una peseta 25 céntimos cada camiseta de algodón, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 687 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

6.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

7.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

8.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

9.ª Cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nuna nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le recendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

10. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

11. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demas bienes que le pertenezcan.

12. La subasta tendrá lugar el dia 3 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Octubre de 1877.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid la adquisicion de 3.200

metros de tartan, 800 id. de bayeta negra y 1.800 camisetas de algodón blanco, con destino á trajes para los acogidos en el Hospicio, se comprometo á suministrar dichos géneros, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

El dia 6 de Noviembre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, tendrá efecto ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Madrid en el Palacio de ésta, plaza de Santiago, número 2, la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta Corte, calle de San Vicente Baja, número 65 moderno, 12 antiguo.

Dicha casa mide 334 metros cuadrados 77 decímetros, equivalentes á 4.312 piés; habiendo sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno Fernandez de los Ronderos, en 50.670 pesetas, á rebajar cargas.

El pliego de condiciones y la titulacion de la finca se hallarán de manifiesto

to todos los dias no feriados, de diez á tres de la tarde, en el Negociado 2.º de la Seccion de Beneficencia de esta Corporacion.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

El dia 5 del próximo venidero mes de Noviembre, y hora de las dos de su tarde, tendrá efecto ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en el Palacio de ésta, plaza de Santiago, núm. 2, la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta Corte, plazuela de Herradores, con vuelta á la Costanilla de Santiago, señalada por la primera con el núm. 4 y por la segunda con el número 2 moderno, 15 antiguo.

Dicha casa mide 50 metros cuadrados 93 decímetros, equivalentes á 656 piés, y renta anualmente 2.220 pesetas, habiendo sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno F. de los Ronderos, en 29.310 pesetas, á rebajar cargas.

El pliego de condiciones y la titulacion de la finca se hallarán de manifiesto

todos los dias no feriados, de diez á tres de la tarde, en el Negociado 2.º de la Seccion de Beneficencia de esta Corporacion.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

**Administracion económica.**

*Seccion de Propiedades.—Negociado de Incidencias.*

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 1.036 y 1.037, sentadas en esta Intervencion con los números 1.079 y 1.080, importantes 20 y 80 pesetas respectivamente, y expedidas á nombre de D. Alberto Ruiz, se avisa al público á fin de que aquel en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlas en esta Administracion económica en el término de un mes para unirlas al expediente de su referencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.— José María Gonzalez.

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 22 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE	
					Pesetas	cénts.
D. Paulino Martin	Talamanca	Rústica	Talamanca	Clero.	43	75
"	"	"	"	"	37	96
"	"	"	"	"	14	75
"	"	"	"	"	26	63
"	"	"	"	"	52	73
"	"	"	"	"	2	13
"	"	"	"	"	8	50
"	"	"	"	"	8	50
"	"	"	"	"	2	88
"	"	"	"	"	11	81
"	"	"	"	"	14	76
"	"	"	"	"	11	81
"	"	"	"	"	12	73
"	"	"	"	"	11	25
"	"	"	"	"	16	88
"	"	"	"	"	5	63
"	"	"	"	"	17	75
"	"	"	"	"	11	75
"	"	"	"	"	20	25
"	"	"	"	"	5	75
"	"	"	"	"	29	50
"	"	"	"	"	7	50
"	"	"	"	"	8	75
"	"	"	"	"	28	75
"	"	"	"	"	98	38
"	"	"	"	"	78	75
"	"	"	"	"	86	25
"	"	"	"	"	59	06
"	"	"	"	"	58	75
"	"	"	"	"	68	75
"	"	"	"	"	65	88
"	"	"	"	"	80	25
"	"	"	"	"	55	25
"	"	"	"	"	51	25
"	"	"	"	"	49	13
"	"	"	"	"	49	38
"	"	"	"	"	48	75
"	"	"	"	"	38	63
"	"	"	"	"	7	38
"	"	"	"	"	40	38
"	"	"	"	"	38	75
"	"	"	"	"	59	13
"	"	"	"	"	32	38
"	"	"	"	"	29	69
"	"	"	"	"	24	25
"	"	"	"	"	24	25
"	"	"	"	"	19	50
"	"	"	"	"	17	50
"	"	"	"	"	16	13
"	"	"	"	"	15	50
"	"	"	"	"	16	13
"	"	"	"	"	5	88
"	"	"	"	"	29	50
"	"	"	"	"	38	69
"	"	"	"	"	59	
"	"	"	"	"	18	38
"	"	"	"	"	51	88
"	"	"	"	"	6	
"	"	"	"	"	11	25
"	"	"	"	"	11	88
Benigno Rivero	Prádena del Rincon	"	Prádena	"	32	63
José Arambani	Talamanca	"	Talamanca	"	21	10
Eusebio Lozano	San Agustin	"	San Agustin	"	11	41
Isidoro Pariente	Valdemoro	"	Valdemoro	Beneficencia	10	10
"	"	"	"	"	8	
Juan Utrilla	Madrid	Urbana	Madrid	Clero.	49.317	10
Antonio Campuzano	"	"	"	Estado.	200	

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 23 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. José Antonio Selles.....	Cerceda.....	Rústica.....	Boalo.....	Propios.	850'50

Madrid 12 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

## Ayuntamientos.

### Braojos.

Con autorización superior se subastan los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este pueblo para su aprovechamiento con 400 cabezas de ganado lanar desde 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1877, por el tipo de 200 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá efecto el día 14 del mes de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, en la casa consistorial.

Braojos 10 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Atanasio Vargas.

### Cadalso.

Con la autorización competente se arriendan los pastos del Pinar de Concejo de esta villa, para su disfrute desde 1.º de Noviembre más inmediato hasta el 30 de Setiembre del venidero año 1878 con 400 cabezas de ganado lanar; el tipo para la subasta será el de 400 pesetas, y el remate tendrá lugar el día 18 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cadalso 30 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Pedro Abad.

## Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Centro.

En virtud de providencia del Doctor D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta por término de ocho días un par de pendientes de oro con flequillo y tres perlas pequeñas falsas; dos sortijas de oro con piedras falsas, y otra sortija de plata con camafeo de coral, procedentes de causa contra Josefa Alonso Alvarez por hurto, y señala para el remate en la audiencia del Juzgado, en el que se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de 25 pesetas en que han sido tasados y se entregarán al mejor postor, previo el pago del precio del remate.

Dado en Madrid á 29 de Setiembre de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

### Latina.

D. Juan Joaquin Jimenez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Doy fe que en los autos promovidos por D. Guillermo Hurtado de Amezaga, Marqués del Riscal de Alegre, como marido de Doña Gertrudis de Balmaseda, contra los derecho-habientes de D. Manuel Aguirre y de la Torre, Conde de Campo Alange, sobre cancelacion de una obligacion hipotecaria, sustanciado en forma, fué pronunciada la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1877, el señor D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de

primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto estos autos, promovidos por D. Guillermo Hurtado de Amezaga, Marqués del Riscal de Alegre, como marido de Doña Gertrudis de Balmaseda, representado por el Procurador D. Francisco Bartual, contra los derecho-habientes de D. Manuel Aguirre y de la Torre, Conde de Campo Alange, constituidos en rebeldía, sobre que se declare extinguida la obligacion consignada en escritura de 21 de Julio de 1786, garantizada con la hipoteca de la casa núm. 32 moderno de la calle de Atocha, con accesorias á la de la Magdalena, y que se cancele la inscripcion de esa misma hipoteca:

Resultando que por D. Guillermo Hurtado de Amezaga, Marqués del Riscal de Alegre, como marido de Doña Gertrudis de Balmaseda, se entabló la demanda de los folios 12 al 23, fundada en los siguientes hechos: que siendo dueño de la casa núm. 32 moderno de la calle de Atocha, con accesorias á la calle de la Magdalena, donde tiene el núm. 21, tambien moderno, D. Francisco de Paula Gomez de Terán, Marqués del Portazgo, otorgó en union de su esposa Doña María Vicenta Ramona de Negrete una escritura en 21 de Julio de 1786, ante el Escribano D. Tomás Gonzalez de San Martin, por la cual se obligaron á pagar en tres años y tres plazos á D. Manuel Aguirre y de la Torre, Conde de Campo Alange, la cantidad de 1.598.254 rs., hipotecando á la seguridad de esa obligacion las casas expresadas, y una cabaña de ganado lanar fino, tomándose razon de aquellas en la Oficina de hipotecas en 27 del mismo mes: que por escritura otorgada en Villacastin á 27 de Mayo de 1791, ante el Escribano Estéban Muñoz, ratificada por otra de 28 de Setiembre del mismo año, de que dió fe el Escribano de Madrid D. Alejandro Magano, los Marqueses del Portazgo vendieron al Conde de Campo Alange la mencionada cabaña de ganado lanar fino en precio de más de 2 millones de reales: que el Marqués del Portazgo en el testamento que por poder otorgó su esposa y en el mismo poder con tal objeto conferido, habló de los empeños que habia contraido con su hermano político el Conde de Campo Alange, como de cosa pasada y extinguida y lo nombró su albacea: que en la testamentaria del Marqués del Portazgo se hizo mérito de las cargas que afectaban á las mencionadas casas y de las deudas del caudal yacente, y ni en unas ni en otras se mencionó la obligacion contraida en 1786: que pagadas por la Marquesa viuda cuantas deudas pesaban sobre el caudal yacente, que era de origen no vinculado, la fué adjudicado todo él en pago parcial de sus derechos dotales y parafernales, y entre los bienes que lo componian las expresadas casas, con expresion de las cargas que las afectaban, sin que se mencionase la expresada obligacion de 1786: que tampoco se consignó esa obligacion entre los gravámenes de las fincas en las diferentes transmisiones de propiedad que hubo en la familia de los Marqueses de Portazgo, hasta que todos los que en esas casas tenían participacion las enajenaron á D. Francisco Javier de Búrgos por escritura de 4 de Mayo de 1830: que si bien en esa escritura se hizo mérito de tal obligacion con referencia á una certificacion de la Contaduría de hipotecas, fué para expresar que se hallaba cancelada, y con efecto, su importe no se dedujo del precio estipulado. Que

tampoco se dedujo en la venta hecha por Búrgos á D. Juan Domingo Balmaseda en 5 de Junio de 1832, ni se tomó en cuenta en la testamentaria de este al adjudicar la finca á su hermana Doña Manuela, ni en la escritura de 13 de Febrero de 1858, por la cual la última vendió á la Marquesa del Riscal, hermana suya; que no consta se haya hecho reclamacion alguna por el principal é intereses de esa obligacion desde 1789 á 1791, ni sobre todo desde 1832 en que la finca mencionada entró en el dominio de D. Francisco Domingo Balmaseda: que al enajenar esas casas los Marqueses del Riscal al Banco de España, por escritura de 16 de Junio último, se ha convenido en que el Banco retenga una parte de su precio, hasta que se cancelen por la vendedora ciertas cargas que afectarán la finca, y entre ellas la obligacion consignada en la escritura de 21 de Julio de 1786; y por último, que eran desconocidos por su poderdante los actuales derecho-habientes de D. Manuel Aguirre y de la Torre, Conde de Campo Alange en 1786, y fundado en que la paga, la compensacion y la prescripcion de más de 40 años extinguen las obligaciones; en que cuando un deudor tiene contra sí varias y entrega una cantidad en pago, debe aplicarse al de la más gravosa, á no mediar pacto en contrario; y en que extinguido el derecho de pedir el cumplimiento de una obligacion garantida con hipoteca, debe desaparecer del Registro de la propiedad su inscripcion y cancelarse su asiento, concluyó solicitando se declare extinguida la citada obligacion, y que se cancele en el Registro de la propiedad la hipoteca constituida, con imposicion de costas á los demandados:

Resultando que admitida por providencia de 13 de Julio último, se confirió traslado de ella á los derecho-habientes de D. Manuel Aguirre de la Torre, Conde que fué de Campo Alange, y por ser desconocidos se les emplazó por medio de edictos fijados en los sitios públicos é insertos en la *Gaceta*, *BOLETIN* y *Diario oficial de Avisos*, para que dentro de nueve dias compareciesen á contestarle, y por no haberlo verificado se repitieron dichos edictos concediéndoles un nuevo término de cinco dias, del que tampoco han hecho uso; en vista de lo cual acusada la rebeldía por el actor, se les hubo por acusada, y se mandaron entender las actuaciones sucesivas en los estrados del Juzgado:

Resultando que en el escrito de réplica ha reproducido el actor lo expuesto en su demanda y solicitó se recibiesen los autos á prueba, durante cuyo trámite se examinaron los testigos que ha presentado, y se ha unido á los mismos, previa citacion, copias de las escrituras de 21 de Julio de 1786 y de 28 de Setiembre de 1791:

Resultando que transcurrido el término probatorio y unidas las practicadas á los autos, se comunicaron á las partes para alegar de bien probado, lo verificó el actor insistiendo en lo pretendido en su demanda, y no habiendo comparecido los demandados se mandaron traer los antecedentes á la vista:

Considerando que por el demandante se ha acreditado debidamente con la prueba testifical de los folios 61 al 65 que desde el año 1832 hasta la fecha no se ha reclamado por persona alguna el gravamen del préstamo que el Conde que fué de Campo Alange, D. Manuel Aguirre de la Torre, hizo en el año 1786 á sus hermanos los Marqueses del Portazgo, y en garantía del cual se habia hipotecado por

estos la casa núm. 32 de la calle de Atocha, de que se trata:

Considerando que la accion hipotecaria prescribe á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito:

Considerando que la accion nacida á favor del expresado Conde de Campo Alange por consecuencia del contrato de préstamo de 1.598.254rs. precitado ha podido ejercitarse por el acreedor ó sus herederos contra los Marqueses del Portazgo ó los suyos al vencimiento del plazo en ella estipulado ó durante el término concedido por la ley, y no habiéndolo verificado, al menos en los años transcurridos desde el 1832 hasta la fecha, es indudable que se halla legalmente prescrita:

Y considerando por tanto que es procedente la demanda deducida por los representados del Procurador D. Francisco Bartual:

Vistos los artículos 77, 82, párrafo primero, 83, 134, 148 y 156 de la ley Hipotecaria, y el 333, 61 y 119 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debía declarar y declaro prescrita la obligacion consignada á favor de D. Manuel Aguirre de la Torre, Conde que fué de Campo Alange, en la escritura de 21 de Julio de 1786, y la accion hipotecaria derivada de la misma; mandando en su consecuencia se cancele la hipoteca constituida sobre la casa número 32 moderno de la calle de Atocha, con accesorias á la de la Magdalena, en virtud de dicha escritura, á cuyo fin se expida mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta villa.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, sin especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin de Quero.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública este día, de que yo el Escribano actuario doy fe.

Madrid 9 de Octubre de 1877.—Juan Joaquin Jimenez.»

Y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, segun está prevenido, expido la presente, que firmo en Madrid á 11 de Octubre de 1877.—Juan Joaquin Jimenez. 1—P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se vende en pública subasta, á voluntad de sus dueños, la casa sita en la calle de Valverde, núm. 9 moderno, antiguo, de la manzana 357, con vuelta á la de la Puebla, núm. 2; cuyo remate ha de tener lugar el día 14 del próximo Noviembre, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sin que se admita proposicion que no cubra el tipo de tasacion, que es el de 72.125 pesetas, á rebajar cargas; pudiendo los que gusten interesarse en la licitacion informarse de las demas circunstancias y condiciones en la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha, hasta el día del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 10 de Octubre de 1877.—Juan Joaquin Jimenez. 18—44